



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02853-2017-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA LÓPEZ OLIVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María López Oliva contra la resolución de fojas 125, de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia en el Expediente 03199-2012-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre restitución de pensión de jubilación otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por considerar que la suspensión y luego nulidad de la referida pensión de jubilación se sustentó en el Informe Grafotécnico 215-2008-SAACI/ONP, del 23 de julio de 2008, en el que se detallan las serias irregularidades encontradas en los documentos que sirvieron para que en su oportunidad se le otorgara al demandante la pensión de jubilación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03199-2012-PA/TC, pues la demandante pretende que se le restituya la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02853-2017-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA LÓPEZ OLIVA

pensión de jubilación que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 40359-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de abril de 2006 (f.3), resolvió otorgar pensión de jubilación adelantada al demandante; posteriormente, mediante la Resolución 225-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de febrero de 2010 (f.4), se suspendió el pago de dicha pensión. Finalmente, y mediante la Resolución 15174-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 4 de noviembre de 2011 (f.5), se declaró la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión de jubilación, en merito al Informe Grafotécnico 808-2008-SAACI/ONP, de fecha 15 de diciembre de 2008 (f. 47). Allí se concluyó que la firma atribuida al representante legal de su empleador Confecciones Fifi SRL, consignada en las compensaciones de tiempo de servicios de fechas 30 de setiembre de 1993 y 4 de julio de 1995, no proviene del puño gráfico de su titular, por lo que es irregular.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en el causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso se agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL